

**RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2018 - 1170 VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

&lt;rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 08/04/2021 16:47

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez &lt;vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2018 - 1170 VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ.pdf; PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN\_compressed.pdf; Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - SOLICITUD DE CETIL PROCESO 2018-1170 VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ.pdf;

---

**De:** GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>**Enviado:** jueves, 8 de abril de 2021 16:41**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

&lt;rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** edgarfdo2010@hotmail.com <edgarfdo2010@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2018 - 1170 VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ

Señor:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"

M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP****RADICACIÓN: 25000234200020180117000****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Cordial saludo,

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar la contestación de la demanda ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante y en el siguiente vínculo podrá acceder a los antecedentes administrativos:

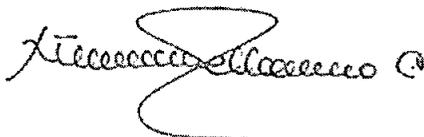
[https://drive.google.com/drive/folders/1cE0t\\_NkpsANPUa2oDHBZF-NZPlxVlgCw?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1cE0t_NkpsANPUa2oDHBZF-NZPlxVlgCw?usp=sharing)Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas al siguiente buzón electrónico: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,



**Gloria Ximena Arellano Calderón**  
Apoderada General de la UGPP

--

**M&A Abogados S.A.S.**

Carrera 8 # 16-51 oficina 605

Bogotá - Colombia

(+57) 1 2431537

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se

encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

ID. 69872

Señores:

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"**

**M.P DR. LUÍS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES  
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**RADICACIÓN: 11001334204920160078000**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Reliquidación Pensión)**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

#### **SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con el presente escrito, se pretende puntualizar los siguientes aspectos, por los cuales, se deben negar las pretensiones de la demanda y absolver a mi representada la UGPP.

1. El demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1 de abril de 1994 fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones contaba con más de 44 años de edad. En consecuencia es procedente dar aplicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985, únicamente respecto de las disposiciones de tiempo, edad y monto.
2. Al demandante no le es reajutable la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, porque las disposiciones sobre el Ingreso Base de Liquidación para los Beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 están dispuestas en la misma norma en el inciso 3 del artículo 36 y/o en el artículo 21 ibidem, según corresponda.

3. Al asunto bajo estudio deberá aplicársele la jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias C 258 de 2013, SU - 230 de 2015, SU - 427 de 2016, SU -210 de 2017, SU - 395 de 2017, SU 023 de 2018 y la Sentencia de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés y las demás que se relacionan en este escrito.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

**AL HECHO NÚMERO 1, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO NÚMERO 2, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal y exacto del registro civil de nacimiento original.

**AL HECHO NÚMERO 3, CONTESTO:** No me constas, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO NÚMERO 4, CONTESTO:** No me constas, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución No. 31999 del 29 de junio de 2006.

**AL HECHO NÚMERO 5, CONTESTO:** No me constas, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución No. AMB 55357 del 30 de octubre de 2008.

**AL HECHO NÚMERO 6, CONTESTO:** No me constas, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto a la solicitud de reliquidación a que hace referencia la parte actora en este hecho.

**AL HECHO NÚMERO 7, CONTESTO:** No me consta en la manera en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 039575 de 19 de octubre de 2017 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**AL HECHO NÚMERO 8, CONTESTO:** No me constas, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto a la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recuso de apelación a que hace referencia la parte actora en este hecho.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

**AL HECHO NÚMERO 9, CONTESTO:** No me consta en la manera en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 047534 del 21 de diciembre de 2017 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**AL HECHO NÚMERO 10, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora en este hecho y hace mención a una providencia judicial, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO NÚMERO 11, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora en este hecho y hace mención a una providencia judicial, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO NÚMERO 12, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora en este hecho, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIONES Y DE CONDENA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1.:** Me opongo a la declaratoria de nulidad de la resolución IHC 31999 del 05 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL EICE que en el acápite se relaciona, toda vez que esta se expidió de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente para el caso en concreto.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2.:** Me opongo a la declaratoria de nulidad de la resolución No. AMB 55357 de 10 de noviembre de 2006 que en el acápite se relaciona, toda vez que esta se expidió de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente para el caso en concreto.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3.:** Me opongo a la declaratoria de nulidad de la resolución RDP 039575 del 19 de octubre de 2017 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho y al ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso en concreto.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4.:** Me opongo a la declaratoria de nulidad de la resolución RDP 047534 del 21 de diciembre de 2017 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho y al ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso en concreto.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 5.:** Me opongo a la pretensión de restablecimiento del derecho con la declaración a la reliquidación de la pensión por parte de mi representada en consideración del 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como quiera que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1 de abril de 1994 fecha en que entró en vigencia el sistema general de



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

pensiones contaba con más de 44 años de edad. En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985, únicamente respecto de las disposiciones de tiempo, edad y monto como lo han expuesto todas y cada una de las resoluciones expedidas por mi representada la UGPP.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 6.:** Me opongo a la pretensión de conformidad a lo expuesto en la pretensión número 5.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 7.:** Me opongo a la pretensión de restablecimiento del derecho que busca la condena de mi representada a pagar los supuestos intereses moratorios y la indexación que aduce la parte actora en esta pretensión, toda vez que la reliquidación pensional solicitada no procede, menos aún procede el pago de interés moratorios y la indexación.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 8.:** Me opongo a la pretensión de restablecimiento del derecho que busca la condena de mi representada a pagar los supuestos valores adeudados a que alude la parte actora en esta pretensión, toda vez que la reliquidación pensional solicitada no procede, menos aún procede el pago de valores adeudados.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 9.:** Me opongo a la condena, toda vez que hasta el momento no se ha proferido un fallo que resuelva de fondo el litigio bajo estudio, por lo tanto, sin existir un pronunciamiento de fondo y que se encuentre ejecutoriado, no es procedente la condena a que alude la parte actora en esta pretensión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 10.:** Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

#### i. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ- POR EXPRESA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993 EN MATERIA DE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL, Y DEL DECRETO 1158 DE 1994- APLICACIÓN DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

Al señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ**, le fue reconocido derecho a la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y aplicación de la Ley 33 de 1985 únicamente respecto de las disposiciones de tiempo, edad y monto. Así las cosas, **CAJANAL E.I.C.E** reconoció la prestación a través de la Resolución No. ICH 31999 de 05 de julio de 2006, con efectividad desde el 15 de octubre de 2005, téngase en cuenta también que mediante la resolución AMB 55357 de 10 de noviembre de 2006 se resolvió reliquidar la pensión del demandante en aplicación de las normas en mención.

Es importante mencionar, que mi representada expidió los actos administrativos RDP 039575 de 19 de octubre de 2017 y la resolución RDP 047534 de 21 de diciembre de 2017 por medio de las cuales se negó la solicitud de reliquidación de pensión al señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** en atención al pronunciamiento que en materia de régimen de transacción efectuó la Honorable Corte Constitucional, así como a la normatividad transcrita en procedencia.

Ahora bien, en ese orden de ideas y según lo sustentan los actos administrativos demandados, hay que tener en cuenta que como quiera que la Ley 33 de 1985 no trajo consigo una regulación expresa en materia del Ingreso base de Liquidación pensional, es necesario remitirse a la norma vigente sobre



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

la materia al momento de la causación del derecho, esto es el Artículo 21 de la Ley 100 de 1994 y el decreto 1158 de 1994, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY 100 ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

**ARTÍCULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

**El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:**

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Así las cosas, y como es claro que la norma aplicable en materia de Ingreso Base de Liquidación y los factores salariales para los servidores públicos, son la Ley 100 de 1993 (Art 21) y el Decreto 1158 de 1994, respecto de aquellas pensiones que se hubiesen causado durante la vigencia de las mismas, razón por la cual no proceden las pretensiones incoadas en la demanda.

En consideración a la normatividad transcrita, no se puede reliquidar la pensión de vejez con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el demandante el señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** el status jurídico de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se le respecta el tiempo de servicio y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Además, téngase en cuenta la Sentencia SU-395 de 2017, en la cual la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017 la Sala Plena de esta Corporación reconoció que, inicialmente, en la jurisprudencia constitucional se había llegado a señalar que el Ingreso Base de Liquidación -IBL- hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Bajo este criterio, los*

beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el Ingreso base y el monto de la pensión fueran determinados con base en el régimen anterior; y solo era aplicable lo determinado en el inciso 3 del mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen especial no determinara la fórmula para calcular el IBL de la pensión. No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte, con posterioridad, explicaría que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cubre los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base en el régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios.

(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como de los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993."

Finalmente la Corte Constitucional estima que las providencias del Consejo de Estado que establecían la liquidación de las pensiones con base en los factores salariales del último año de servicios, incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la constitución. Tal circunstancia que mantuvo una fuerte discusión jurídica entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, finalmente llevó a que este último rectificase su posición al respecto, a través de la Sentencia del 28 de agosto de 2018, en la cual decantó las subreglas jurisprudenciales al régimen de transición y, sobre todo, estableció de manera clara que el IBL no estaba incluido dentro del concepto del Monto.

Adicionalmente se establece que sobre el particular desde el 28 de agosto de 2018, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme, continua y pacífica por parte del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional al señalar que el Ingreso Base de Liquidación se escapa del alcance de tránsito que previó el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disponiendo que en cualquier caso las pensiones causadas durante la vigencia de esta norma se deberán liquidar según lo dispuesto en el Artículo 21 o en el Inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, la sentencia C- 634 de 2011, arroja luces sobre el correcto proceder cuando ocurre una situación como la descrita, en los siguientes términos:

"...Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto..."

Por esta razón y teniendo en cuenta que no es posible desconocer arbitrariamente algunos precedentes judiciales, amparados por la autoridad de ser expedidos por las más altas cortes de justicia de nuestro país, la entidad que represento se mantiene en los argumentos hasta ahora expuestos.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Aunado a lo anterior, debe la administración de justicia tener en cuenta el artículo 48 constitucional, por el cual es claro que solamente pueden hacer parte de la liquidación de la pensión, los factores de salario y sobre los que se hicieron los respectivos aportes, con lo cual, no todo pago recibido por la parte demandante, constituye factor salarial, por una parte y en caso de haberlo sido, debió realizar los aportes sobre dichos factores.

Si se aceptara en gracia de discusión, que hay derecho a incluir factores sobre los cuales no se haya hecho la respectiva cotización, la sentencia estaría violando flagrantemente la Constitución Política, pese a que en la misma se haya establecido el derecho a practicar los descuentos por los factores sobre los cuales el demandante no cotizó.

La mencionada norma fue de vital importancia en la valoración de inexequibilidad y de exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 (Sentencia C-258 de 2013), que si bien referida al régimen especial de congresistas y magistrados de altas cortes, cobra importancia por ser la ratio decidendi que puede ser aplicable a cualquier tipo de pensiones y que empieza a zanjar diferencias interpretativas con el sello de ser una interpretación constitucional, que no admite interpretación judicial en contrario, por ser inconstitucional.

Por todo lo anterior, deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, en el sentido en que no fue desvirtuada la presunción de legalidad, por las razones aquí expuestas.

## ii. BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

## iii. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

A partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, se introdujo en nuestro ordenamiento pensional el principio de la Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Seguridad Social, en virtud del cual los beneficios prestacionales reconocidos deben guardar plena correlación con los aportes de los trabajadores y empleadores, como forma de garantizar el equilibrio económico del sistema pensional y proteger así los recursos destinados para estos fines. Así las cosas, la jurisprudencia y las normas han señalado que solo deben ser reconocidos en las pensiones los factores salariales explícitamente enunciados por las normas y sobre los cuales se han reportado efectivamente las cotizaciones. Esto también garantiza el Principio de Solidaridad.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

#### iv. PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

#### v. INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

#### IV. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es preciso señalar que CAJANAL E.I.C.E liquidada (Hoy sucedida por la UGPP), reconoció y ordenó el pago de una pensión especial de vejez a favor de la parte demandante, a través de la Resolución No. ICH 31999 de 05 de julio de 2006 y reliquidó la pensión mediante la resolución AMB 55357 de 10 de noviembre de 2006 con aplicación de las disposiciones de tiempo, edad y monto de la Ley 33 de 1985, en virtud del Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1994.

Conforme con lo anterior, se aplicaron las normas anteriores respecto de las disposiciones pensionales de edad, tiempo y monto, mientras que el IBL aplicado al caso fue el establecido en el Inciso 3 del artículo 36 y/o el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Los factores salariales reconocidos fueron los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se reportaron las respectivas cotizaciones.

El demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1 de abril de 1994 fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones contaba con más de 44 años de edad. En consecuencia es procedente dar aplicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985, únicamente respecto de las disposiciones de tiempo, edad y monto.

Al demandante no le es reajutable la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, porque las disposiciones sobre el Ingreso Base de Liquidación para los Beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 están dispuestas en la misma norma en el inciso 3 del artículo 36 y/o en el artículo 21 ibídem, según corresponda.

En ese orden de ideas, vale la pena señalar que si llegase a determinarse que el demandante es beneficiario de la pensión que percibe y beneficiario del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, es preciso afirmar que dicha situación de tránsito legislativo se previó para la protección de expectativas legítimas respecto de las disposiciones de edad, tiempo y monto de los regímenes anteriores, mientras que respecto del Ingreso Base de Liquidación, el legisladora dispuso un IBL especial para los beneficiarios del régimen de transición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 inc 3 y Artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, de lo anterior, y como el demandante es beneficiario de la pensión que percibe en los términos de edad, tiempo y monto de la Ley 33 de 1985, téngase en cuenta la liquidación del IBL y los factores salariales contenidos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 que motivaron debidamente los actos administrativos demandados.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Así las cosas, es fundamental enfatizar que los factores salariales que integran el IBL, así como el tiempo que se tiene en cuenta para sacar su promedio, son disposiciones reguladas explícitamente por la Ley 100, sus reformas y la Constitución de la República. Es claro entonces, que los factores solicitados por el demandante para la reliquidación de su pensión, no fueron objeto de tránsito legislativo, y por ende no están incluidos en la norma aplicable al IBL de los beneficiarios del Régimen de Transición. Por lo tanto, el actor no tiene derecho a incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Es preciso reseñar que por varios años las administradoras públicas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (CAJANAL, ISS y CAPRECOM), han venido aplicando en sus decisiones administrativas, así como en las argumentos esbozados en la defensa judicial el criterio de que el reconocimiento y la liquidación de las pensiones del régimen de transición se realizaba únicamente respetando los beneficios de edad, tiempo y monto (entendido este último como el porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación para determinar el valor de la pensión) del régimen pensional de que era beneficiario el titular del derecho; por lo que la liquidación se realizaba conforme con lo establecido en el inciso 3 del citado artículo 36, es decir, con el tiempo que le hacía falta para cumplir el status pensional o con los últimos 10 años devengados, según fuese el caso, tomando como factores de liquidación, los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se realizaban sobre estos emolumentos por disposición expresa, quedando excluidos de la base de cotización los demás factores que no se encontraban allí contemplados, y por cuanto al servidor público solo es permitido actuar dentro del marco de la Constitución y la Ley.

De tal manera se ha aclarado el alcance del Régimen de Transición, que la jurisprudencia de las tres Altas Cortes coincide en señalar que el Ingreso Base de Liquidación no está incluido en el Monto y que en el caso de los beneficiarios del Tránsito Legislativo, les es aplicable la disposición legal expresa y especial contenida en los artículos 21 y 36 inc 3 de la ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiterados fallos que el régimen de transición comprende únicamente la edad el tiempo de servicios y el monto, entendiendo este último como el porcentaje de la pensión que establecía el régimen anterior, por lo que la liquidación se calcula con base en lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o con los últimos 10 años según sea el caso, al respecto este alto tribunal señaló en sentencia de primero (01) de marzo de dos mil once (2011), Radicación No. 39.791, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, lo siguiente:

*"...La de los que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cuenten más de 40 años de edad si son hombres, o 35 si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Sin embargo, el IBL de estas personas, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.*

*"No hay lugar a entender que cuando el referido artículo 36 habla del monto de la pensión está refiriéndose a los salarios del último año de servicios puesto que tal expresión hace relación únicamente al porcentaje del ingreso base a tener en cuenta para liquidarla, el cual en el caso de los trabajadores oficiales es el 75%.*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

*"De suerte que en el caso del demandante la pensión es equivalente al 75% de los salarios devengados durante el tiempo transcurrido entre el momento que entró a regir la Ley 100 de 1993 y aquel en que completó los requisitos para acceder a dicha prestación, en el entendido que, para el ad quem, se reunieron tales requisitos en la fecha del retiro del trabajador, aspecto éste que no es posible entrar a constatar en razón de la vía escogida para el ataque..."*

En igual sentido se pronunció en las sentencias proferidas dentro de los siguientes expedientes

No. 42386, MAGISTRADO PONENTE JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011).

No. 37841 Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

No. 39.791, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, sentencia del primero (01) de marzo de dos mil once (2011).

N° 39487, Magistrado Ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil nueve (2009).

N° 40682, Magistrado ponente LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010).

Esta posición, encuentra respaldo en la sentencia C-168 de 1995, emitida por la Corte Constitucional, a través de la cual se declaró exequible el artículo 36 de la ley 100 de 1993, decisión que de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 tiene efectos de cosa juzgada constitucional, y por lo tanto resulta de forzosa aplicación por parte de los operadores jurídicos, es decir que mantuvo incólume el ingreso base de liquidación previsto en el inciso 3° de la ley 100 de 1993 y por ende, debe aplicarse a las personas beneficiarias del régimen de transición.

Las Sentencias C258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional también fueron claras al excluir del Régimen de Transición el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores, pues la misma Ley 100 de 1993 reguló de manera clara y expresa el IBL de los beneficiarios del régimen de tránsito.

También debe resaltarse que el Honorable Consejo de Estado en la **Sentencia de la Sala Plena 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés**, señaló que: "el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del Régimen de Transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985" (Comillas y subrayado por fuera del texto original).

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados.

**V. ALCANCE DEL MONTO EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DESDE LA SENTENCIA C-258 DE 2013:**



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

97

Cabe señalar que recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la ley 4ª de 1992 señaló que:

"4.3.5.7.1. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad." – Subrayas fuera de texto-

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexecutable la expresión "durante el último año", que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador buscó unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexecutable y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

- a. Para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciera falta para adquirir el status o todo el tiempo si éste les resulta más favorable.
- b. Para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o toda la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudir a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

De otro lado, con respecto al tema de factores salariales, señala la Corte Constitucional que la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación, de acuerdo a interpretaciones de la norma tales como la expuesta por el Consejo de Estado, conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.

De esta manera, realizando la interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte indica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

1. Estableció dos reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, a saber:

(i) Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo cotizado durante el tiempo transcurrido entre el 1 de abril de 1994 y el cumplimiento de los mencionados requisitos.

(ii) Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior y contare con más de 1.250 semanas cotizadas.

2. Estableció claramente que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Continúa exponiendo que la adopción de las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 se encuentra plenamente justificado por lo normado en los artículos 114 de la Ley 1395 de 2010 y 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, así como en las sentencias de constitucionalidad C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011, a través de las cuales se ha subrayado de manera enfática que las autoridades administrativas deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional.

Como si fuera poco hasta aquí, mediante SU- 230 de 2015. M.P. Doctor. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte concluye que la interpretación efectuada en la sentencia C – 258 de 2013, respecto al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer: "que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determina el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca", esto es, no solo se circunscribe a Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sino erga omnes, a cualquier beneficiario del régimen de transición. Así mismo, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por la cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 de 2015 la sala reafirmó nuevamente la interpretación sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 establecida en la sentencia C – 258 de 2013, interpretación de rango constitucional, erga omnes y aplicable a todos los beneficiarios del régimen de transición y no solamente a congresistas y magistrados.

De la anterior norma se concluye que la Corte Constitucional ha hecho un análisis muy extenso respecto al IBL, el cual no podrá ser promediado con base a la legislación anterior, en razón que el régimen de transición solo señala los conceptos de edad, monto y semanas de cotización excluyendo el promedio de liquidación, puesto que el promedio o IBL es el establecido en la ley 100 de 1993.

Por otra parte, se debe hacer precisión que la sentencia C – 258 de 2013 fue dada por vía constitucional lo que la hace de estricto cumplimiento para todas las autoridades y particulares, por lo que no constituye la vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandante. Sobre recordar que la Corte Constitucional también ha expresado que sus sentencias de unificación también son de obligatorio cumplimiento y ambas, sentencias de constitucionalidad y de unificación de la Corte Constitucional están por encima de cualquier otro pronunciamiento jurisprudencial, so pena de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar para el operador jurídico.

Ahora bien, mediante sentencia SU 427 del 11 agosto de 2016 la Honorable Corte Constitucional indicó, que las pensiones deberán ser ajustadas o disminuidas conforme a los últimos 10 años (IBL) y con los factores sobre los cuales se hicieron efectivamente los aportes, así lo manifestó en uno de sus apartes de la sentencia:

*"(...) 6.15. En resumen, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero sólo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de remplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozca pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión..."*

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, mediante fallo de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2016, se pronunció respecto a la tutela instaurada por mi representada la UGPP, en contra la providencia judicial emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro del caso de la señora Rosa Ernestina Agudelo, la cual desconoce el precedente de la Corte Constitucional de la sentencia SU 230 de 2015, dentro del fallo en mención la sala quinta concluyó:



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

"(...) Ahora bien la posición reiterada de esta sala en relación al tema de discusión, es que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 **y que hizo extensiva en la SU-230 de 2015** al resto de los regímenes especiales de pensión, que consiste en que el ingreso base de liquidación- IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a los dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Es así como en casos similares este juez constitucional ha arribado a la misma conclusión respecto de la extensión de la regla jurisprudencial en la sentencia C-258 de 2013, la cual se hizo **obligatoria para todas las autoridades judiciales y administrativas a partir de la publicación de la sentencia SU 230 de 2015** a saber:

"Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la en la SU 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición (...)

En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chavará, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente"

Luego si bien es claro que a partir de SU 230 de 2015 corresponde a las autoridades administrativas y judiciales, independientes del régimen judicial, calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en el numeral 1.3.6.3 de las consideraciones de la sentencia C-258 de 2013, también lo es, que la sentencia que se censura por vía de esta acción con lo dispuesto en la referida sentencia SU. Ahora bien, respecto del **precedente como criterio de la labor judicial y la fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional**, se tienen que las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial... (Cursiva fuera del texto original)

Posteriormente la sala indicó:

Ahora bien, encuentra la Sala que el argumento central con el que el a quo constitucional dispuso negar el amparo giró en torno a que, en su criterio, resultaba desproporcionado aplicar las reglas fijadas en la SU 230 de 2015 en aquellos casos en que los ciudadanos hubiesen iniciado el trámite ordinario antes de que se proferiera la citada sentencia de unificación, razonamiento que no es de recibo en la medida que esta Sala ha señalado que "el precedente de las llamadas Altas Cortes es **obligatorio y vinculante**, tanto para estos como **para los jueces de inferior jerarquía** y los demás órganos del Estado, **quienes conociéndolo están obligados a su aplicación**." (...) hecho que implica su **obligatoria observancia** por parte de todos los operadores jurídicos **sin excepción**, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima. "17 (Destacado por la Sala)



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

101

**En el sentido descrito, el precedente de la Corte Constitucional es de inmediata aplicación, al margen de si la demanda se presentó antes de que dicha Corporación fijara la tesis hoy día imperante frente al régimen de transición.**

En observancia de lo anterior, concluye la Sala que la decisión dictada por la autoridad judicial accionada -Sección Segunda de esta Corporación, desconoció las reglas que respecto el tema bajo estudio, fijó la **Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015; jurisprudencia que conforme a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, era de obligatorio cumplimiento por la Sección Segunda del Consejo de Estado y la cual estaba vigente para fecha en que se profirió el fallo acusado.** (Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto original).

También debe resaltarse que el Honorable Consejo de Estado rectificó su postura frente al alcance del Régimen de Transición en la **Sentencia de la Sala Plena 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés**, en la cual señaló que: **“el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del Régimen de Transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”** (Comillas y subrayado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en particular del solicitante que es beneficiario del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1994, se debe indicar que a la parte demandante el señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** le serían aplicables los precedentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por medio de los cuales se adopta un criterio de interpretación para las pensiones que se encuentren dentro del régimen de transición en virtud del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que regula lo concerniente al ingreso base de liquidación para las personas que son beneficiarios del régimen de transición.

Así mismo, la sentencia de unificación SU 395 de 2017, proferida por la Honorable Corte Constitucional consideró que los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar lo establecido en el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que esta normatividad es la mejor que se ajusta a los principios constitucionales, así evitando los *“posibles casos de evasión y fraude al sistema”*.

La Corte resalta que los factores salariales que se deben tener en cuenta son aquellos a los cuales el beneficiario haya realizado el respectivo aporte.

En conclusión, la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL EICE, liquidó y reliquidó la pensión de vejez del señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ**, teniendo en cuenta los valores que según la ley deben ser tenidos en cuenta y adicional a lo anterior ha reajustado el valor de la pensión año tras año, hecho que evidencia el actuar ajustado a la ley de mi representada en aras de mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales.

Por las anteriores razones, mi representada debe ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.
- Ley 33 de 1985

- Decreto 1158 de 1994
- Acto Legislativo 01 de 2005
- Sentencia de la Sala Plena 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés
- Sentencia C -258 de 2013
- Las demás normas concordantes, afines o complementarias, acorde con la exposición realizada al sustentar las excepciones propuestas.

## VII. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. El señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** nació el 09 de octubre de 1950.
2. El señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** el último cargo que desempeñó en sector oficial fue el de conductor mecánico código 5310 grado 11 y adquirió el status jurídico el 09 de octubre de 2005.
3. Al 1 de abril de 1994, (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) el demandante **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** contaba con 44 años de edad y contaba con más de 15 años de servicio.
4. Según advierten las Resoluciones de CAJANAL el demandante adquirió el status pensional el 09 de octubre de 2005.
5. **CAJANAL E.I.C.E** le reconoció pensión de vejez al señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** en los términos de edad, tiempo y monto de la Ley 33 de 198 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 artículo 36, a través de ICH 51999 de 05 de julio de 2006. Respecto de las disposiciones del Ingreso Base de Liquidación se aplicaron los términos establecidos en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.
6. El señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** solicita la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.
7. Que con ocasión del cambio jurisprudencia provocado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** negó la reliquidación pensional solicitada por el demandante a través de las Resoluciones RDP 039575 de 19 de octubre de 2017 y RDP 047534 de 21 de diciembre de 2017, como quiera que el señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** al 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) contaba con 44 años de edad y más de 15 años de servicio, por lo tanto, las normas aplicables en materia de IBL y los factores salariales a tener en cuenta son las contenidas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1158 de 1994.
8. Así las cosas, tal como se puede observar, en el estudio administrativo de la solicitud de reliquidación pensional del señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ**, mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** estableció que no era procedente el reconocimiento de la reliquidación de la pensión especial de vejez en los términos deprecados por el pensionado, como quiera que el



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

103

demandante al momento de pensionarse tenía una expectativa legítima respecto de la edad, tiempo y monto de la pensión.

9. En ese orden de ideas, no hay lugar a que prosperen ninguna de las pretensiones incoadas en este proceso.
10. Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a considerar que existe lugar a la reliquidación (aunque no es del caso), deben tenerse en cuenta las limitaciones del alcance que existen frente al Régimen de Transición, el cual solo protege las expectativas legítimas de sus beneficiarios, en aplicación transitoria de las disposiciones de normas pensionales anteriores respecto de la edad, tiempo y monto de la pensión; mientras que el Ingreso Base de Liquidación es el previsto por el Inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
11. Lo anterior tiene sustento jurídico en la jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias C 258 de 2013, SU - 230 de 2015, SU - 427 de 2016, SU -210 de 2017, SU -395 de 2017 y SU 023 de 2018 y las demás que se relacionan en este escrito.
12. Así mismo, se solicita se tenga en cuenta la sentencia de Unificación de la Honorable Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que mediante sentencia del 28 de agosto de 2018 decantó subreglas jurisprudenciales al régimen de transición y, sobre todo, al IBL.
13. En consecuencia, deberán negarse las pretensiones, como quiera que los actos administrativos **RDP 039575 de 19 de octubre de 2017** y la **RDP 047534 de 21 de diciembre de 2017**, se encuentran debidamente motivados y sustentados, como quiera que se le dio aplicación a las disposiciones concernientes al alcance del Régimen de Transición con el Ingreso Base de Liquidación establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, caso en el cual también serían improcedentes las pretensiones como quiera que en ese sentido se liquidó la pensión.

#### Normatividad aplicable:

##### **Ley 33 de 1985**

**ARTÍCULO 1º.-** *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978 No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

PARÁGRAFO 1°. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARÁGRAFO 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones; a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. Ver Artículo 7 y ss. Ley 71 de 1988

PARÁGRAFO 3°. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán regiendo por las normas anteriores a esta Ley.

Ley 100 de 1993:

**ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

**ARTÍCULO 1°. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:**

"Base de cotización".

**El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:**

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;

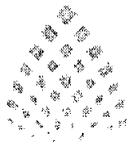
Así las cosas, y como es claro que la norma aplicable en materia de Ingreso Base de Liquidación y los factores salariales para los servidores públicos, son la Ley 100 de 1993 (Art 21) y el Decreto 1158 de 1994, respecto de aquellas pensiones que se hubiesen causado durante la vigencia de las mismas, razón por la cual no proceden las pretensiones incoadas en la demanda.

En el caso que nos atañe el señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** se advierte que **CAJANAL E.I.C.E** le reconoció pensión de vejez al señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** en los términos de edad, tiempo y monto de la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 artículo 36, a través de ICH 51999 de 05 de julio de 2006. Respecto de las disposiciones del Ingreso Base de Liquidación se aplicaron los términos establecidos en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 lo que quiere decir que al momento de cumplir con los requisitos de la Ley 33 de 1985 se encontraba en vigencia de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1158 de 1994, sobre el Ingreso Base de Liquidación y los factores salariales a tener en cuenta en la misma. En ese sentido lo procedente es liquidar la pensión en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, dejando así incólume la jurisdicción y legalidad de los actos administrativos demandados.

*(...) **LEY 100 ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y f) con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4 de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1 del Decreto 610 de 1998; 1 del Decreto 1102*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

de 2012; 1 del Decreto 2460 de 2006; 1 del Decreto 3900 de 2008; y 1 del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público". (...)

Además, téngase en cuenta la Sentencia SU-395 de 2017, en la cual la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017 la Sala Plena de esta Corporación reconoció que, inicialmente, en la jurisprudencia constitucional se había llegado a señalar que el Ingreso Base de Liquidación -IBL- hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el Inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Bajo éste criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el Ingreso base y el monto de la pensión fueran determinados con base en el régimen anterior; y solo era aplicable lo determinado en el inciso 3 del mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen especial no determinara la fórmula para calcular el IBL de la pensión. No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte, con posterioridad, explicaría que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cobija los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base en el régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios.*

*"(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como de los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993."*(...)

Finalmente la Corte Constitucional estima que las providencias del Consejo de Estado que establecían la liquidación de las pensiones con base en los factores salariales del último año de servicios, incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la constitución. Tal circunstancia que mantuvo una fuerte discusión jurídica entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, finalmente llevó a que este último rectificase su posición al respecto, a través de la Sentencia del 28 de agosto de 2018, en la cual decantó las subreglas jurisprudenciales al régimen de transición y, sobre todo, estableció de manera clara que el IBL no estaba incluido dentro del concepto del Monto.

Adicionalmente se establece que sobre el particular desde el 28 de agosto de 2018, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme, continua y pacífica por parte del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional al señalar que el Ingreso Base de Liquidación se escapa del alcance de tránsito que previó el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disponiendo que en cualquier caso las pensiones causadas durante la vigencia de esta norma se deberán liquidar según lo dispuesto en el Artículo 21 o en el Inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, la sentencia C- 634 de 2011, arroja luces sobre el correcto proceder cuando ocurre una situación como la descrita, en los siguientes términos:



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

107

"...Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto..."

Por esta razón y teniendo en cuenta que no es posible desconocer arbitrariamente algunos precedentes judiciales, amparados por la autoridad de ser expedidos por las más altas cortes de justicia de nuestro país, la entidad que represento se mantiene en los argumentos hasta ahora expuestos.

Aunado a lo anterior, debe la administración de justicia tener en cuenta el artículo 48 constitucional, por el cual es claro que solamente pueden hacer parte de la liquidación de la pensión, los factores de salario y sobre los que se hicieron los respectivos aportes, con lo cual, no todo pago recibido por la parte demandante, constituye factor salarial, por una parte y en caso de haberlo sido, debió realizar los aportes sobre dichos factores.

Si se aceptara en gracia de discusión, que hay derecho a incluir factores sobre los cuales no se haya hecho la respectiva cotización, la sentencia estaría violando flagrantemente la Constitución Política, pese a que en la misma se haya establecido el derecho a practicar los descuentos por los factores sobre los cuales el demandante no cotizó.

La mencionada norma fue de vital importancia en la valoración de inexecutable y de executable condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 (Sentencia C-258 de 2013), que si bien referida al régimen especial de congresistas y magistrados de altas cortes, cobra importancia por ser la ratio decidendi que puede ser aplicable a cualquier tipo de pensiones y que empieza a zanjar diferencias interpretativas con el sello de ser una interpretación constitucional, que no admite interpretación judicial en contrario, por ser inconstitucional.

#### **ALCANCE DEL MONTO EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DESDE LA SENTENCIA C-258 DE 2013**

Cabe señalar que recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la ley 4ª de 1992 señaló que:

*(...) "4.3.5.7.1. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

*beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad." (...) – Subrayas fuera de texto-*

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexecutable la expresión "durante el último año", que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador buscó unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexecutable y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

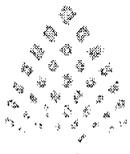
para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciera falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.

para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudir a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

De otro lado, con respecto al tema de factores salariales, señala la Corte Constitucional que la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación, de acuerdo a interpretaciones de la norma tales como la expuesta por el Consejo de Estado, conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.

De esta manera, realizando la interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte indica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

Estableció dos reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, a saber:

(i) Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo cotizado durante el tiempo transcurrido entre el 1 de abril de 1994 y el cumplimiento de los mencionados requisitos.

(ii) Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior y contare con más de 1.250 semanas cotizadas.

2. Estableció claramente que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Continúa exponiendo que la adopción de las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 se encuentra plenamente justificado por lo normado en los artículos 114 de la Ley 1395 de 2010 y 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, así como en las sentencias de constitucionalidad C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011, a través de las cuales se ha subrayado de manera enfática que las autoridades administrativas deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional.

Como si fuera poco hasta aquí, mediante SU- 230 de 2015. M.P. Doctor. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte concluye que la interpretación efectuada en la sentencia C - 258 de 2013, respecto al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer: "que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determina el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca", esto es, no solo se circunscribe a Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sino erga omnes, a cualquier beneficiario del régimen de transición. Así mismo, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por la cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 de 2015 la sala reafirmó nuevamente la interpretación sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 establecida en la sentencia C - 258 de 2013, interpretación de rango constitucional, erga



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

omnes y aplicable a todos los beneficiarios del régimen de transición y no solamente a congresistas y magistrados.

De la anterior norma se concluye que la Corte Constitucional ha hecho un análisis muy extenso respecto al IBL, el cual no podrá ser promediado con base a la legislación anterior, en razón que el régimen de transición solo señala los conceptos de edad, monto y semanas de cotización excluyendo el promedio de liquidación, puesto que el promedio o IBL es el establecido en la ley 100 de 1993.

Por otra parte, se debe hacer precisión que la sentencia C - 258 de 2013 fue dada por vía constitucional lo que la hace de estricto cumplimiento para todas las autoridades y particulares, por lo que no constituye la vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandante. Sobre recordar que la Corte Constitucional también ha expresado que sus sentencias de unificación también son de obligatorio cumplimiento y ambas, sentencias de constitucionalidad y de unificación de la Corte Constitucional están por encima de cualquier otro pronunciamiento jurisprudencial, so pena de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar para el operador jurídico

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a considerar que existe lugar a la reliquidación de la pensión del señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ** (aunque no es del caso), deben tenerse en cuenta las limitaciones del alcance que existen frente al Régimen de Transición, el cual solo protege las expectativas legítimas de sus beneficiarios, en aplicación transitoria de las disposiciones de normas pensionales anteriores respecto de la edad, tiempo y monto de la pensión; mientras que el Ingreso Base de Liquidación es el previsto por el Inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

#### VIII. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

i. **Documentales:**

ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp

i. **Documentales en poder de un tercero**

De la manera más atenta, le solicito se oficie al MINISTERIO DE MINA Y ENERGÍA con el fin de que expidan el Certificado Electrónico de tiempos laborados - CETIL del señor **VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19182903.

Lo anterior, con el fin de verificar los tiempos laborados por el docente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..", me permito informar que para obtener la certificación se elevó requerimiento a mi representada UGPP, como quiera que este trámite lo realiza directamente a la entidad, a través de un aplicativo que requiere de un usuario y contraseña.

Una vez se tenga la correspondiente certificación se remitirá a su despacho con el fin de que sea incorporada dentro del plenario.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

#### IX. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.

[https://drive.google.com/drive/folders/1cE0t\\_NkpsANPUa2oDHBZF-NZPIxVlgCw?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1cE0t_NkpsANPUa2oDHBZF-NZPIxVlgCw?usp=sharing)

- Poder General.
- Print de requerimiento a la UGPP de CETIL.

#### X. PETICIONES

*Primera*, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

*Segunda*, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

#### BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123 175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de

Este instrumento obra sin exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el otorgante



beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4 representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.678.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 860 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. == Arts 35 y 102 del Decreto Ley 860 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia la Notaria NO asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes detectadas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

=====



0602



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.570.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019

El poseionado juró cumplir la Constitución y la Ley, comprometido a mantener fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo entendido por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 1ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29541

*[Handwritten signature]*

FIRMA DEL POSESIONADO

*[Handwritten signature]*

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

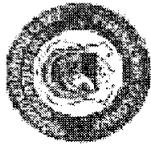
Ubicación: Dirección Jurídica  
País: Bogotá D.C.  
Asesor: María Fernanda Ospina C.





The following is a list of the names of the persons who  
 were present at the meeting held on the 15th day of  
 the month of January, 1900, at the residence of  
 the undersigned, at the address of No. 120  
 West 12th Street, New York City.

*Wm. H. ...*



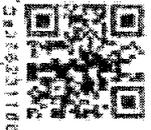
# República de Colombia

Página 5

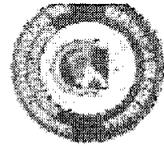
0602



ANDREVALLE



0911256521108



# República de Colombia

Sección de Impuestos y Aduanas Nacionales

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecisiete por ciento (17%) sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaría, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial número: AS056574428 / 4427 / 4420 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 29.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

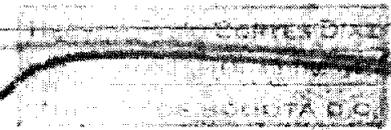
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notarial notarial para una celebración en la escritura pública - No tiene rubro para el suavante



0911256521108



19/01/19  
19/01/19

EL PODERDANTE

*[Firma manuscrita]*  
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA  
C.C. No 19.370.137

TELÉFONO: -----

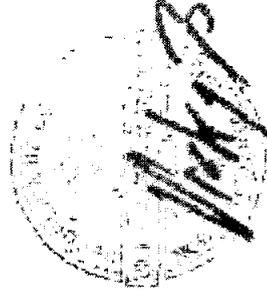
DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA: -----

Quiero firmar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
NIT 910.373.913-4. =====



VICTORIA MARÍA TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

CMT 12060019

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.

*[Handwritten signature]*  
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY 14 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

*[Handwritten signature]*  
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)





C#356237802



# República de Colombia

0763



Página 1

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 763 - - - - -

SETESENTOS DESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTA (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - NIL. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá, D.C., a los veintita (22) días del mes de febrero del año 2020, comparecieron: **DR. FERNANDO FARIAS CORTÉS, DIAS** (Res. 12977/10-02-2020) - - - - -

Notaría de Bogotá y Tercera Circunscripción de Bogotá D.C.



D#356237802

en la fecha se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos: - - - - -

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1895 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 614 del 12 de Noviembre de 2019) los cuales se anexan para su protocolización y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - NIL. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

Circunscripción de Bogotá y Tercera Circunscripción de Bogotá D.C.

Circunscripción de Bogotá y Tercera Circunscripción de Bogotá D.C.

República de Colombia



en el artículo 78 de la Ley 869 de 1996, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

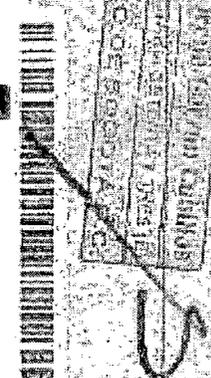
**PRIMERO.** Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 9249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

**SEGUNDO.** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del

... poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que represente al poderante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin imponer la naturaleza del asunto ni cuando del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que la entidad funcione como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso. Y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier entidad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

**TERCERO:** Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causas que la ley establece para su terminación.

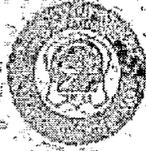
14-09-15  
 75-17-18  
 OFICINA CARACENA



03356237801



República de Colombia  
 0763



**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 8º Decreto Ley 950 de 1970: La Notaría responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de este para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 86 y 102 del Decreto Ley 950 de 1970 : Se otorga el otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, o fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que los pareciera, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes debidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaría. En tal caso, éste debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervienen con la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la prescrito escritura, se cancela la suma de \$ 11.308 por concepto de Impuesto a las Ventas e la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que no exhibe este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firmó en prueba de su asentimiento, junto con la cuseña Notaria, quien en esta forma lo autoriza. Lo presente instrumento público se elaboró en las hojas de papel notarial números

Aa066071574 / 1577 / 1578



Ce366787780

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1896

1 NOV 2019

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA	
FECHA	1 NOV 2019
ASUNTO	...

Por el cual se organiza una oficina y se otorgan un reconocimiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 272 de la Ley 2011 de 2011 y 2.2 de la Ley 1953 de 2018.

DECRETA

Artículo 1°. Suprímase de registro. Acéptese a partir de la fecha, la renuncia presentada por la señora MARÍA CRISTINA GILMA INÉS SORITES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 96460324, en el cargo de Director General y Unidad Administrativa Especial (UAE) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nominación. Nómbrase con cargo de director el doctor CIGERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.002.282, en el cargo de Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Competencia. Continúen a ejercer de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el personal de la Unidad Administrativa Especial.

Artículo 4°. Ejecución. El presente Decreto se ejecutará a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

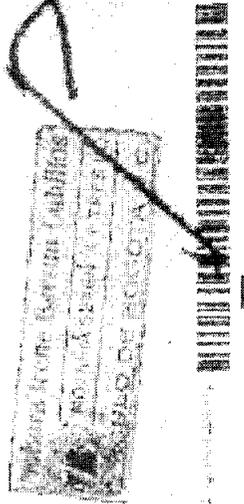
1 NOV 2019

Def. de Eng. D.C. a la

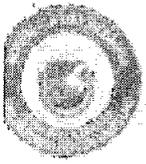
*[Handwritten signature]*

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*[Handwritten signature]*  
ALBERTO CARRASCO LA ESPERA



República de Colombia







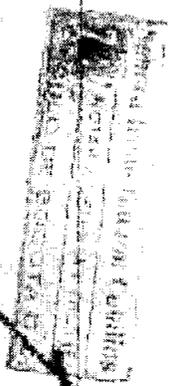
EL OTORGANTE:

CICERO ERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ  
C.C. 3.002.852

Representante Legal --- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL -UGPP- M.N. 900.373.913-4,  
Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.B.1.2 1.5 del Decreto  
1000 de 2016 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2740 de 1983)

Este papel no tiene validez para efectos de inscripción en la escritura pública. No tiene efecto para el registro

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 769 --  
DE FECHA: FEBRERO 2019 (00) --  
DE FECHA: FEBRERO 2019 (00) --  
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.250  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 4.500  
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.400  
RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO Y REGISTRO.



Clasificación: 14-02-15  
Fecha de emisión: 19-11-19



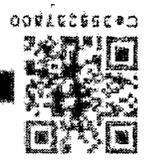
C0350237800



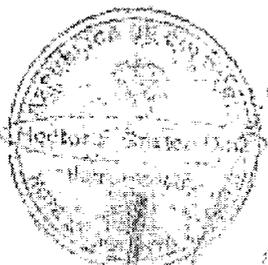
C0350237800

República de Colombia

0763



Página 5



HÉCTOR FABIO CORTÉS JIMÉZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

66x60y - RAN 78370 -

ENCARGADO



Ca 288287100

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A INTERESADO.

*Nohora Irene Garzon Gubillo*  
NOHORA IRENE GARZON GUBILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

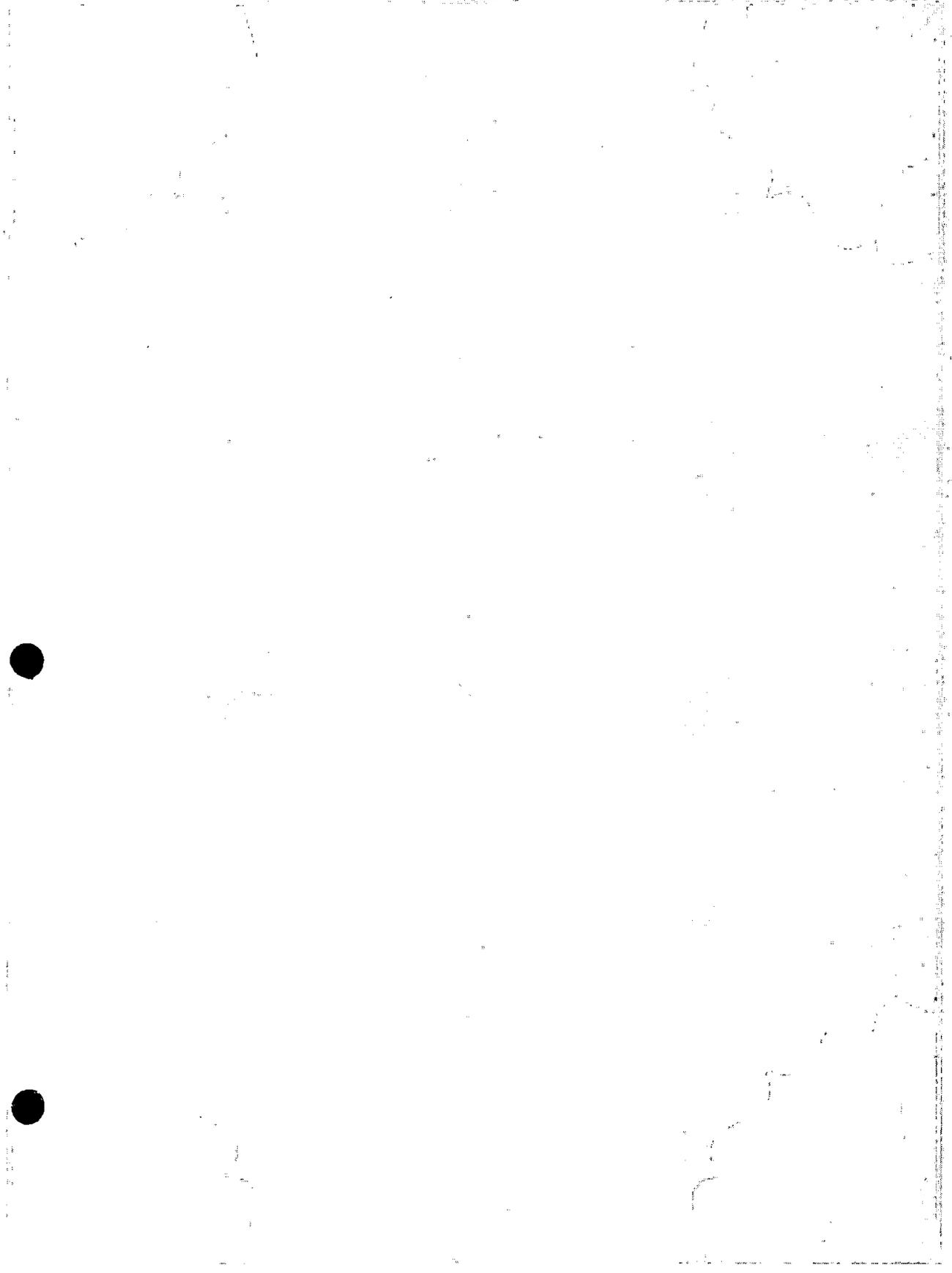
República de Colombia

005420303



18-12-2020

005420303



135



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

**SOLICITUD DE CETIL PROCESO 2018-1170 VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ**

2 mensajes

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co> 31 de marzo de 2021, 15:12  
Para: Ingrid Viviana Sanchez Samaca <isanchez@ugpp.gov.co>  
Cc: ANDRES FELIPE SAENZ DE SAN PELAYO OVALLE <asaenz@ugpp.gov.co>  
Cco: Andreita pisa <andreitapisa@gmail.com>, jdemartinomya.asociados@gmail.com, JOHANA RODRÍGUEZ <johananrodriguez3792@gmail.com>, M&A Abogados <procesosmya@gmail.com>

Buenas tardes,

**Dr. ANDRÉS FELIPE SÁENZ  
SUPERVISOR**

Cordial saludo,

**ID TEMIS: 69872  
RADICACIÓN: 250002342000201801170**

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**ENTIDAD A LA CUAL SE SOLICITA CERTIFICACIÓN CETIL: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

**CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PENSIÓN DE VEJEZ**

**JUZGADO DE CONOCIMIENTO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**● EDULA: 19.182.903**

Asunto: Solicitud certificado CETIL

Mediante el presente escrito y de manera respetuosa solicito su colaboración con el requerimiento a la Entidad encargada para la expedición del certificado CETIL para el asunto de la referencia, conforme a las indicaciones realizada en reuniones con la Sub Dirección de Defensa Judicial y en aplicación al Decreto 726 de 2018, por medio del cual la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, como la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones.

Así, de conformidad con la anterior información y con el fin de que dentro de la defensa se tenga en cuenta la certificación de tiempos laborados y salarios, solicito se me expidan los mismos para el presente asunto.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

Isabel Cristina Lenis

**● M&A Abogados S.A.S.**  
Carrera 8 # 16-51 oficina 605  
Bogotá - Colombia  
(+57) 1 2431537

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co> 7 de abril de 2021, 17:12

Para: Ingrid Viviana Sanchez Samaca <isanchez@ugpp.gov.co>

136

Buenas Tardes Doctora Ingrid

De la manera más atenta, reitero la solicitud del correo que antecede, toda vez que mañana se cumple la fecha para contestar la demanda y esta prueba es necesaria para la sustanciación de la misma.

Quedo atenta a su respuesta  
Gracias

Isabel Cristina Lenis  
[El texto citado está oculto]



# República de Colombia



Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **802** - - - - -  
 NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -  
 FECHA: FEBRERO DQUE (12) - - - - -  
 DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES  
 (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - - - - -  
 - - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN  
 M&A ABOGADOS S.A.S. - - - - - NIT 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria  
 setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la  
 DOCTORA VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que  
 consigna los siguientes términos. - - - - -  
 Compareció con Minuta Vis E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO  
 MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta  
 profesional No. 29.641 de Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de  
 Director Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como  
 consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la  
 Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud  
 de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, con domicilio en la  
 papel notarial para una exclusión en la carrera notarial.

ASOCIADOS DIAZ  
 BOGOTÁ D.C.  
 CARRERA 73  
 BOGOTÁ D.C.

4416203000  
 03350731004

República de Colombia

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del  
Decreto 375 de 2013, que establece que el Director Jurídico de la Unidad, le  
corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la  
Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella  
deba promover, así como constituir mandatos y apoderados que la representen  
en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la  
escritura pública citada, todo lo cual queda en el citado documento que se  
presenta para su prolocución con esta escritura y en tal calidad manifiesto =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la  
adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa  
Espcial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP, otorgo por el presente instrumento público ROBER  
GÉNERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma M&A

ABOGADOS S.A.S., con NIT 909.623.280-4, representada legalmente por la  
pocera GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de  
ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123 176 del Consejo Superior  
de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial  
teniente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad  
Administrativa Espcial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público,

realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los  
cuales la Unidad interonga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad  
de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y  
diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de  
conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificar ante los  
organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados  
por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o  
definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Espcial de



# República de Colombia



Página 3

0602

A4065574417

## Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". = = =

**SEGUNDO:** La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto, sólo queda autorizada para recibir titulos valores o titulos de depósito judicial cuyo titul antarial para sea exhibido en la escritura pública - No tiene costo para el negocio

Vertical stamp and barcode area on the right side of the page, including a large handwritten signature and various official markings.

República de Colombia

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.678.572 y tarjeta profesional N° 123 175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA

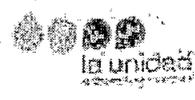
CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria, responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia la Notaria NO asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

Donde interviniera para dar fe en la escritura pública - No debe tener lugar el otorgamiento



0602



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES.  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 99.570.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019

El poseionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los datos de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Especial de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641

*[Handwritten signature]*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*[Handwritten signature]*  
FIRMA DE QUIEN DA POSESION

18004  
Prestador  
18004

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social



CA38C231108

0602



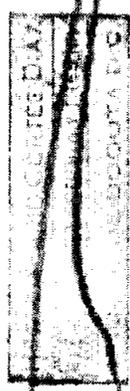
República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

Oficina Verificación de Documentos

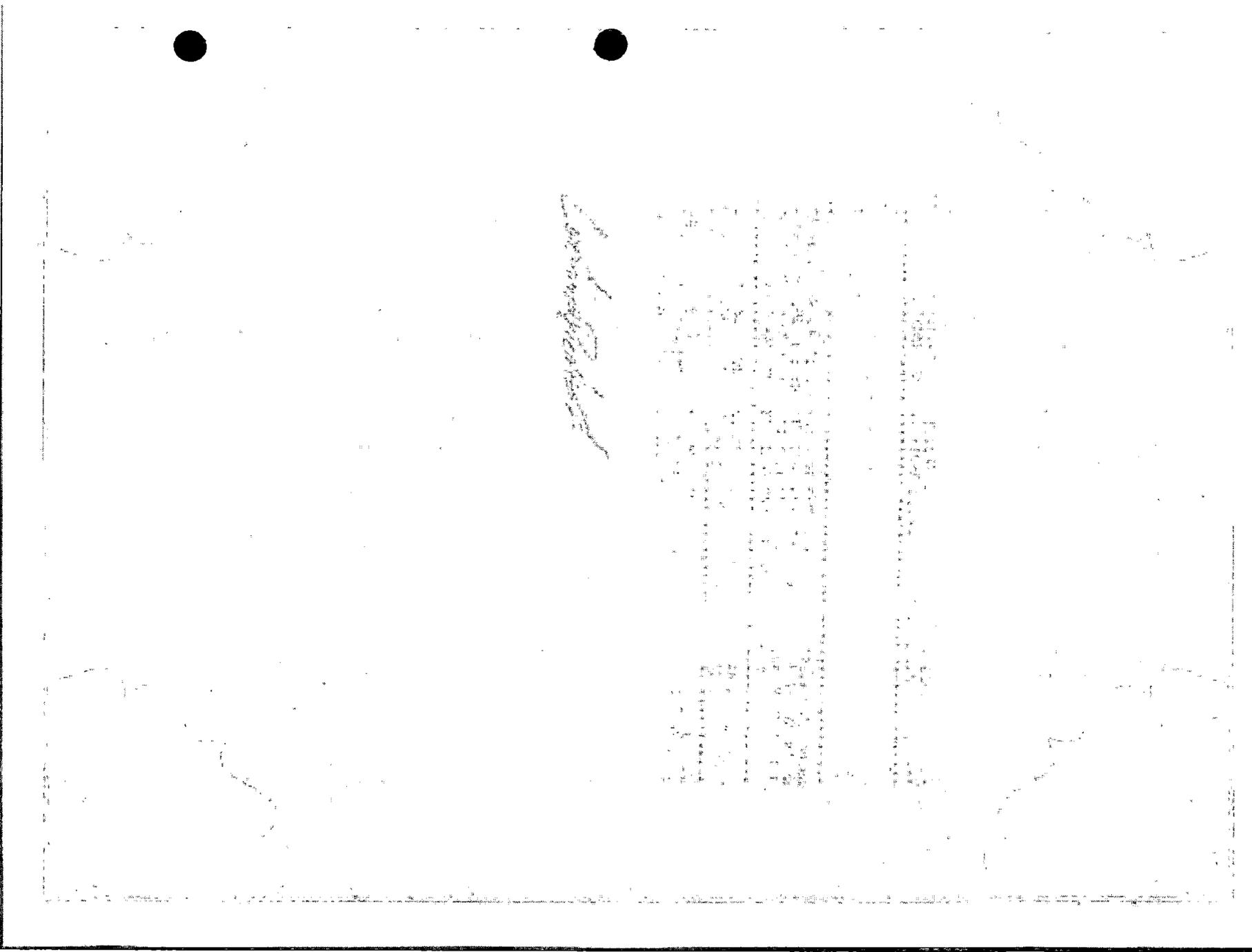
Faded text of a document, likely a certificate or verification report, containing several paragraphs of illegible text.



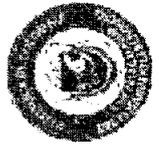
CA38C231108

Vertical text on the right side of the page, possibly a date or reference number.





*Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.*



# República de Colombia



430957412

Página 5 0602



CA320271180

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.648 por concepto de impuesto a las ventas e la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaría, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

AG066574426 / 4427 / 4428 /

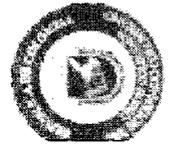
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 39.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 0.000

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 0.000

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

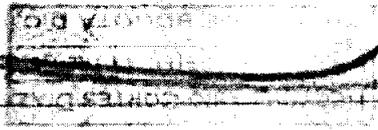
Este acta notarial queda inscrita en el registro público. No tiene costo para el suscrito



República de Colombia



CA320271180



Notaría de Bogotá D.C.  
CALLE 12 N° 12-12

EL PODERDANTE

*[Handwritten signature]*

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.E. No 19.370.133

TELÉFONO: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA MARÍA TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMP / 00105/23

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.

*[Handwritten signature]*  
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

*[Handwritten signature]*  
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)





República de Colombia  
0763  
Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N.º 703 - 2019

DEFECCIONES SERRA Y TERNI

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) DE AÑO DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO: EL OTORGANTE

IDENTIFICACION: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - NIT. 900.373.813-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Grupo de Bogotá D.C. comparecieron (27) en el NIT. 900.373.813-4

en la fecha se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos: ---

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, varón de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (al) y como consta en el Decreto No. 1895 del 1 de Noviembre de 2018 (Acta de Posesión No. 614 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - NIT. 900.373.813-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 181 de 2007, por decreto en la Ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto

COLOMBIA - 18 DE FEBRERO DE 2020



04358132802

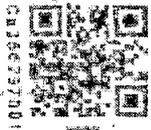


en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5º y los numerales 1º y 16º del artículo 5º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.870.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 8249 del 24 de enero de 2019, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición Inicessa y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedara así; Por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.870.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acto de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial de la rama legislativa del

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Hecho en Bogotá, D.C. a las 10:00 horas del día 12 de febrero de 2020.



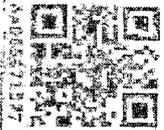
CN16672701



# República de Colombia

## 0769

Página 3



440657127



# República de Colombia

poder judicial y órganos de control, en cualquier petición, acusación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandantes, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que represente al poderdante en dilaciones de nulidades de competencia judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPS, o en la que la entidad funcione como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, nulidades y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación y/o que la Unidad debe comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARVITO MEDINA, podrá consultar antecedentes respaldados para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

**TERCERO:** Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por el poderdante o no se den las causas que la ley establece para su terminación.

Manuel Antonio...

MANUEL ANTONIO...  
 2023-07-12 10:00:00  
 2023-07-12 10:00:00



C0366237601

91 641 1 44

PRESTACIONES

Página 4

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaría responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 38 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, el fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciera, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y autografiada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de impuesto a las ventas o la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, la firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaría, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números

As080671576 / 1577 / 1578



*Handwritten scribbles and illegible text at the top left of the page.*

*Large handwritten scribble at the top right of the page.*

*Main body of handwritten text, including names like 'Mr. John...', 'Mr. ...', and various illegible phrases.*

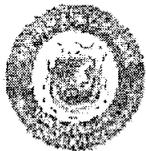
*Bottom section of handwritten text, possibly a signature or date, including '12/12/19...'*

0763

156



Ce350237800



# República de Colombia



AZ06621378

Página 5

0763

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO. 763 - -  
 CANTILLAS SESENTA Y TRES - - - - -  
 DE FECHA: FEBRERO VEINTI (20) - - - - -  
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y  
 TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.900  
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600  
 RESOLUCIÓN 0891 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO Y REGISTRO.



Ce350237800



EL OTORGANTE:

CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.003.262

Representante Legal --- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Nit. 900.373.813-4.

Firma autorizada fuera del ámbito notarial (Artículo 2.2.6.1.2 1.5 del Decreto  
1060 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2748 de 1993)

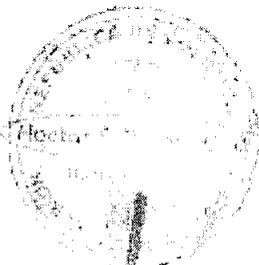
Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Su firma valida para el otorgante

República de Colombia



Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal.

Notaria



*[Handwritten signature]*

DEL COMPAÑIO COLECCIONARIA  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

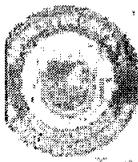
Cebery - 645 26 273

BOGOTÁ, D.C.

158



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

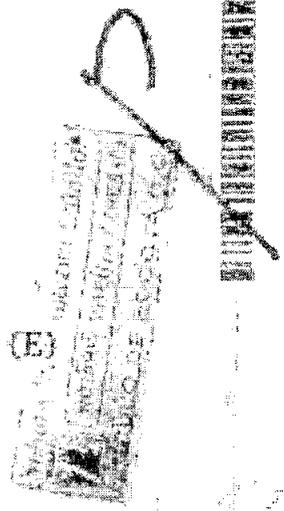
LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

República de Colombia

*Nohora Pérez Garzón Cubillo*  
NOHORA PÉREZ GARZÓN CUBILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



04564237100







GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

**SOLICITUD DE CETIL PROCESO 2018-1170 VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ**

2 mensajes

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co> 31 de marzo de 2021, 15:12  
Para: Ingrid Viviana Sanchez Samaca <isanchez@ugpp.gov.co>  
Cc: ANDRES FELIPE SAENZ DE SAN PELAYO OVALLE <asaenz@ugpp.gov.co>  
Cco: Andreita pisa <andreitapisa@gmail.com>, jdemartinomya.asociados@gmail.com, JOHANA RODRÍGUEZ <johandarodriguez3792@gmail.com>, M&A Abogados <procesosmya@gmail.com>

Buenas tardes,

**Dr. ANDRÉS FELIPE SÁENZ  
SUPERVISOR**

Cordial saludo,

**ID TEMIS: 69872  
RADICACIÓN: 250002342000201801170**

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**ENTIDAD A LA CUAL SE SOLICITA CERTIFICACIÓN CETIL: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

**CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PENSIÓN DE VEJEZ**

**JUZGADO DE CONOCIMIENTO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**● EDULA: 19.182.903**

Asunto: Solicitud certificado CETIL

Mediante el presente escrito y de manera respetuosa solicito su colaboración con el requerimiento a la Entidad encargada para la expedición del certificado CETIL para el asunto de la referencia, conforme a las indicaciones realizada en reuniones con la Sub Dirección de Defensa Judicial y en aplicación al Decreto 726 de 2018, por medio del cual la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, como la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones.

Así, de conformidad con la anterior información y con el fin de que dentro de la defensa se tenga en cuenta la certificación de tiempos laborados y salarios, solicito se me expidan los mismos para el presente asunto.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

Isabel Cristina Lenis

**● M&A Abogados S.A.S.**  
Carrera 8 # 16-51 oficina 605  
Bogotá - Colombia  
(+57) 1 2431537

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co> 7 de abril de 2021, 17:12

Para: Ingrid Viviana Sanchez Samaca <isanchez@ugpp.gov.co>

161

Buenas Tardes Doctora Ingrid

De la manera más atenta, reitero la solicitud del correo que antecede, toda vez que mañana se cumple la fecha para contestar la demanda y esta prueba es necesaria para la sustanciación de la misma.

Quedo atenta a su respuesta  
Gracias

Isabel Cristina Lenis  
[El texto citado está oculto]